



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2021-616-SPA-480

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12628-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2022.....

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-616-SPA-480 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:.....

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Siendo las 13 horas del día 04 de febrero del año 2021. Personal de la delegación Coyoacán se hizo presente en mi unidad habitacional, Privada de la Alborada, para hacer ejercicio de la poda de árboles de la unidad. De acuerdo al art. 118 de la Ley Ambiental del distrito federal, el personal a cargo procedió la poda previa autorización de la Alcaldía. Sin embargo, uno de los arboles fue cortado a petición de los vecinos. Esto sin contar con el dictamen y autorización fitosanitaria correspondiente. De hecho el árbol se encontraba en perfectas condiciones y este fue derribado solo por petición ciudadana. Tras ser consultado el encargado desconocía la legislación vigente, el reglamento y los requisitos de la NOM-001-RNAT-2006. No portaba el papeleo correspondiente y solo se identificó como Jorge sin dar su apellido (sic) [hechos que tienen lugar en Privada de la Albrada, en la Avenida Imán número 660, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán] (...)*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la referida Ley Ambiental menciona que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación hoy Alcaldía, podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2021-616-SPA-480

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 2 8-2022

Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Del mismo modo el artículo 120 Bis de la misma Ley, menciona que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas (hoy Alcaldías) en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó frente al edificio 37 de la Unidad Habitacional Privada de la Alborada, la cual se ubica en Avenida Imán, número 660, colonia Pedregal de Carrasco, en la Alcaldía Coyoacán, en donde se constató la presencia de dos tocones en la jardinera adyacente al edificio, uno de los tocones presentaba la albura y el duramen claramente diferenciados, por lo que su derribo fue reciente y de acuerdo con las características morfológicas observadas en la corteza, correspondía a una Araucaria, el otro tocón era poco visible por estar cubierto de vegetación, sin embargo, por las características observadas, su derribo no era reciente, toda vez que la albura y el duramen no se diferenciaban.

En este sentido, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en los archivos de esa Dirección General existía registro de dictamen técnico, autorización y medidas de restitución por el derribo del árbol, que se ubicaba en la dirección antes referida, asimismo, en caso de que no existiera dicha autorización, se realizaran las acciones correspondientes y se definirían las medidas tendientes por el derribo del árbol motivo de la denuncia, de conformidad con el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En atención a la solicitud hecha por esta Entidad, mediante los oficios DGOPSU/DESU/773/2022 y DGOPSU/DESU/774/2022, ambos de fecha 8 de julio de 2022, el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no se localizaron antecedentes de registro de solicitud, dictamen técnico o autorización para el domicilio antes mencionado, por lo que se envió la información respectiva a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa misma Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos de sanción contra quien resulte responsable.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa misma Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos de sanción contra quien resulte responsable, por el derribo del árbol objeto de investigación.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2021-616-SPA-480

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1 2 6 2 8 -2022

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó frente al edificio 37 de la Unidad Habitacional Privada de la Alborada, que se ubica en Avenida Imán, número 660, colonia Pedregal de Carrasco, en la Alcaldía Coyoacán, en donde se constató la presencia de dos tocones en la jardinera adyacente al edificio, uno de los tocones presentaba la albura y el duramen claramente diferenciados, por lo que su derribo fue reciente y de acuerdo con las características morfológicas observadas en la corteza, correspondía a una Araucaria, el otro tocón era poco visible por estar cubierto de vegetación, sin embargo, por las características observadas su derribo no era reciente, toda vez que la albura y el duramen no se diferenciaban.
- Al respecto, el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no se localizaron antecedentes de registro de solicitud, dictamen técnico o autorización para el domicilio antes mencionado, por lo que se envió la información respectiva a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa misma Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos de sanción contra quien resulte responsable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



**C.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx